

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1866.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

#### LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A las traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechos habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se admite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la

publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las esplicaciones orales.

Art. 9.º La enagenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10.º Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el prévic consentimiento de estos.

#### Discursos parlamentarios.

Art. 11.º El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el Diario de las Sesiones del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

#### Traducciones.

Art. 12.º Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13.º Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de los originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14.º El traductor de una obra que haya entrado en el dominio pú-

blico solo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15.º Los derechos que concede el art. 13.º á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

#### Pleitos y causas.

Art. 16.º Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriada que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17.º Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18.º Si dos ó mas solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

#### Obras dramáticas y musicales.

Art. 19.º No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20.º Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representa-



ción al conceder su permiso; pero si no los fijan solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lirico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

#### Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechos sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

#### Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictámen pericial.

#### Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

#### Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los

beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

#### Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enagenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

#### Registro.

Art. 33. Se establecerá un registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus

vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravámen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra: pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía; y en general todas las obras del arte pictórico escultural ó plástico quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

#### Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lirico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que pre-

ceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellas fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

#### Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable: Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y Quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero si despues se introduce en España, y más aun si se varia el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincias, donde estos no residieren los Alcaldes decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la



entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

#### Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonia con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mutuamente como á la nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la otra original.

#### Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

#### Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que conceden esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tenga impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los

ejemplares que se hayan inserto en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

#### Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

#### Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demas disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

#### Núm. 973.

#### CENSO DE POBLACION.

JUNTA PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE PALMA.

Seccion directiva.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de diciembre último me comunica el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas con motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio, haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 12 de diciembre de 1877, en el sentido de que los únicos documentos referentes al Censo de poblacion que deben estenderse en papel del sello de oficio ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja con los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales en las que se consigna toda la tramitacion del servicio y por último las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia. En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones admitidas por ese departamento y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion y Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver que la Real orden de 12 de diciembre ya citada se entienda modificada en el

sentido propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los fines que son oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de todas las Juntas censales de esa provincia y como resolucion de las consultas elevadas á esta Direccion general sobre este asunto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todas las Juntas municipales del censo de poblacion en esta provincia, encargándolas cuiden inmediatamente de su más exacto cumplimiento, uniendo á los documentos censales de que se deja hecho mérito los pliegos correspondientes del sello de oficio, ó remitiéndolos á esta Junta provincial de mi presidencia para que por Secretaría se unan á los documentos de su referencia.

Palma 25 enero de 1879.—El Gobernador Presidente, Manuel Stárico Ruiz.

#### Núm. 974.

#### ALCALDÍA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el padron para llevar á efecto la cobranza del impuesto municipal sobre carruajes de lujo correspondiente al actual año económico, formado con arreglo á la tarifa aprobada por la Junta municipal: queda expuesto al público á los efectos de reclamacion, por espacio de seis dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 24 enero de 1879.—El segundo T. encargado de la A.—Juan Antonio Perelló.

#### Núm. 975.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros formado para cubrir el presupuesto extraordinario correspondiente al presente año económico de 1878-79, estará expuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santañy 23 de enero de 1879.—El Alcalde, Cosme Clar.—P. A. del A.—Guillermo Vila, Secretario interino.

#### Núm. 976.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE ESCORCA.

Por renuncia del que la desempeñaba está vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal lo cual se anuncia al público para que los que quieran aspirar á obtenerla presenten en este mismo Juzgado sus solicitudes dentro el término de veinte dias contados desde la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial.

Escorca á veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

—El Juez Municipal, Juan Solivellas.

#### Núm. 977.

Don Antonio Bennassar secretario del Juzgado municipal de Campanet.

Certifico: que en el expediente juicio verbal entre partes D. Juan Bennassar y Amer contra Juan Morell, ha recaído la sentencia siguiente:

«En la villa de Campanet á los cuatro dias del mes de enero de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Jaime Celiá, Juez municipal suplente, encargado de esta judicatura, por indisposicion del Sr. Juez, habiendo visto y reconocido este expediente juicio verbal entre partes D. Juan Bennassar y Amer contra Juan Morell (a) *Tonió*, ambos de esta vecindad; por ante mí dijo:

Resultando que D. Juan Bennassar reclamó la cantidad de cincuenta libras mallorquinas á Juan Morell (a) *Tonió*, procedentes de ganado lanar y cabrío que le tenia vendido, con las costas del juicio.

Resultando que Juan Morell no se ha presentado en juicio apesar de haber sido citado en forma; ni haber justificado su incomparecencia.

Considerando que el demandante ha justificado su pretension, ya por un vale privado y tambien por medio de dos testigos que están unánimes y acordes en sus dichos.

En su vista debia condenar y condenaba al demandado Juan Morell á que dentro sexto dia, satisfaga al demandante D. Juan Bennassar la cantidad de cincuenta libras mallorquinas con expresa condenacion de costas; y hágase notoria esta sentencia al demandado del modo que se halla prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó, proveyó y firma S. M. de que certifico.—Jaime Celiá.—Antonio Bennassar, secretario.

Y para que conste libro la presente en Campanet á siete enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Bennassar, secretario.—V.º B.º—Jaime Celiá.

#### Núm. 978.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente se requiere á don Antonio Horrach y Rosselló, vecino de esta ciudad y en el dia ausente de ignorado paradero, para el pago á D. Juan Roca y Damas de las mil y quinientas pesetas que le está adeudando mediante escritura pública de once de abril de mil ochocientos setenta autorizada por el notario D. Nicolás Orfila, cuyo pago deberá verificar trascurridos que sean los dos meses desde el requerimiento con arreglo á lo pactado en dicho documento, pues así lo tengo mandado en providencia de ocho del corriente á instancia del acreedor en los autos terceria de mejor derecho deducida por el mismo contra dicho deudor en los bienes que fueron



embargados á este para las resultas de cierta causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado.  
 Dado en Mahon á once de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.<sup>a</sup> Ramírez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Núm. 979.

D. Miguel Alejandro Heras Comandante graduado Capitan del primer batallon del Regimiento Infanteria de Tetuan número cuarenta y siete.

Ignorándose el paradero del Teniente Coronel graduado Capitan que fué de la cuarta compañía de este batallon D. Félix de Pesquera y Gonzalez á quien estoy sumariando por el delito de desfalco verificado en caja en el año económico de 1876 al 77, en que estuvo encargado de ella como cajero. Usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho señor Teniente Coronel graduado Capitan D. Félix de Pesquera y Gonzalez, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de la esplanada de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese para conocimiento de todos.

Mahon 20 de enero de 1879.—El Fiscal, Miguel Alejandro.—Por su mandato, Pedro Lopez.

Núm. 980.

La Junta Económica del Hospital militar de Palma,

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo relacionados en el pliego de condiciones se convoca por el presente á una pública subasta que con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de junio de 1852, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 26 de febrero próximo en las oficinas de este hospital militar, sito en el ex-convento de Santa Margarita, ante la Junta Económica donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios limites, debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Palma 26 de enero de 1879.—El Secretario de la Junta Económica, Ramon Noguera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos que se consumen en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuación se expresan. El contratista

Núm. 981.  
**Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Enero de 1879.**

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad.
13	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	»	»	6'79
13	D. Julian Verger.	Leña.	10	»	»	2' »
Raciones de 6'9375 litros.						
13	D. Baltasar Cortés.	Cebada.	1.132	»	»	0'92

Palma 21 de Enero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 982.

**Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Enero de 1879.**

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	Litros.	PRECIO de la unidad.
14	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2. <sup>a</sup> clase.	100	1'25

Palma 21 de Enero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 983.

**Factoría de Subsistencias de Mahon. 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1879.**

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad.	IMPORTE.
20	Sres. J. Pons y hermano.	Mahon.	Harina de 1. <sup>a</sup>	10 qq. métrs.	47'50	475' »
20	» id. id.	id.	id. de 2. <sup>a</sup>	20 » »	44'25	885' »
20	» id. id.	id.	id. de 3. <sup>a</sup>	10 » »	38' »	380' »
20	D. Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña.	80 » »	1'75	140' »
TOTAL.						1880' »

Mahon 20 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 984.

**Factoría de Utensilios de Mahon. 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1879.**

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.
16	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2. <sup>a</sup>	400 litros.	1'28	128' »
TOTAL.						128' »

Mahon 20 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

expresará en letra el precio á que se compromete entregarlos. Se acompaña el talon de depósito prevenido y cédula personal.	Por cada kilogramo de chocolate.	Por cada kilogramo de leña.
Por cada litro de aceite de 1. <sup>a</sup> clase de oliva.	Por cada kilogramo de garbanzos.	Por cada kilogramo de manteca.
Por cada litro de aceite de 2. <sup>a</sup> clase de oliva.	Por cada kilogramo de hilas formales poniendo el trapo.	Por cada kilogramo de patatas.
Por cada kilogramo de arroz.	Por cada kilogramo de hilas informales poniendo el trapo.	Por cada kilogramo de pasta.
Por cada kilogramo de azúcar corriente ó comun.	Por cada kilogramo de hilas informales dando el trapo el Hospital.	Por cada kilogramo de tocino.
Por cada kilogramo de carbón vegetal.	Por cada kilogramo de hilas informales dando el trapo el Hospital.	Por cada kilogramo de velas de cebo.
	Por cada kilogramo de jabon comun.	Por cada litro de vino comun.
		(Fecha y firma del interesado).